León, Guanajuato, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **243/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, el actor presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acuerdo dictado dentro del expediente (…), de fecha 17 diecisiete de enero del mismo año. . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce; a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas del punto 01 uno al 06 seis de su capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y, no se le admitió la prueba de inspección. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 09 nueve del mismo mes y año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida a la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo

que le beneficie; y, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin la asistencia de las partes, se tuvo al autorizado de la parte actora presentando escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***De la personalidad jurídica de la representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica (…) que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . .

***Existencia de la resolución impugnada.***

**TERCERO.-** Que de una lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora impugna la resolución, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, emitido en el expediente (…) por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, a través de la cual en su segundo punto resolutivo, se determinó subsistente la tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I , inciso b, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece, para el impuesto predial del año 2013 dos mil trece, del inmueble ubicado (…) esta ciudad, con cuenta predial (…); y, en su segundo punto resolutivo se determinó no dar trámite al recurso de revisión intentado para los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce; y, la existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos de esta causal fiscal, con copias certificadas notarialmente de la citada resolución y con el reconocimiento implícito que realizó la autoridad en su contestación de demanda, al ofrecerla como prueba, sin aportarla al ya obrar en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas.***

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda aduce que se actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, no ocasionándole ningún agravio la resolución, ya que no existe ningún agravio, porque previamente no le asiste ningún derecho. Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de que la resolución combatida incide en la esfera de derechos de la parte actora y afecta su interés jurídico, por las razones expresadas en el siguiente considerando. .

Asimismo, la autoridad aduce que se actualiza la causal de improcedencia, pues es clara la Ley en su artículo 263 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece: “La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido”; y, tomando en consideración lo señalado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 261, en cuanto al consentimiento tácito. . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 263, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: . . . . . . . . . .

*“Artículo 263.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:…”*

Como se advierte, este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda: al día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél al en que la parte actora se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente al en que se haya hecho sabedora de la ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que la parte actora en el la fracción II de su escrito de

demanda, señaló: “*Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado: EL 28 de MARZO del 2014, me entere que se dejó una copia fotostática del documento que se impugna…”*; hecho que no quedo desvirtuado por la autoridad demandada, ya que en su contestación se limitó en señalar que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en el citado artículo 263, siendo omisa en aportar a esta causa las constancias de la notificación de la resolución impugnada, por ello, se tiene la convicción de que la persona moral actora tuvo conocimiento de la misma en la fecha que señala en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, si el actor conoció la resolución impugnada el viernes 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, entonces el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente hábil, esto es, el lunes 1° primero de abril es y año, concluyendo el lunes 19 diecinueve de mayo del mismo año, fecha en la que se presentó la demanda, por tanto, el justiciable se presentó la demanda el vigésimo quinto día hábil, encontrándose dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos en el citado artículo 263; descontándose del cómputo relativo los sábados y domingos por ser días inhábiles, del 14 catorce al 18 dieciocho de abril por corresponder al periodo de semana santa, así como el 1º primero de mayo, por ser día inhábil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, el Tesorero Municipal opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución combatida, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda.

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que la resolución tildada de ilegal reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la ineficacia de las causales de improcedencia analizadas y de las excepciones y defensas, además que de autos no se advierte la actualización de alguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ende, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, la parte actora aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El considerando segundo del acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado, pues refiere que la Tesorería Municipal resuelve el recurso con un simple oficio emitido por la Dirección General de Ingresos en un supuesto informe detallado sobre el estado actual de la cuenta predial (…), solicitud atendida por el oficio (…), observándose físicamente que el predio tiene un uso baldío, que actualmente se encuentra con maleza derivado de las lluvias de agosto además tiene delimitación de un solo lado del perímetro por bardas perimetrales de colindantes al lado oriente; dejándolo en estado de indefensión, pues no precisa como se llevó a cabo la inspección del sitio, sin señalar que autoridad llevo la diligencia plasmada, ni qué conocimientos técnicos tiene y no señala que valor le da a la referida prueba; y, niega lisa y llanamente que el inmueble se encuentre en las condiciones a que se refiere la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- El considerando segundo del acto que se impugna no se encuentra fundado ni motivado, pues refiere lo siguiente: [transcribe el tercer párrafo del segundo considerando de la resolución de origen]; y, le causa agravio a su representada, pues en primer lugar no precisa por qué se ha convertido en un problema de seguridad pública o ambiental ni precisa por qué se está especulando comercialmente con él y formula unas consideraciones muy a la ligera, sin fundar, ni motivar de manera adecuada sus consideraciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El tercer considerando de la resolución impugnada no se encuentra fundado ni motivada, pues refiere lo siguiente: [lo transcribe]; pues, señala que está fuera de toda lógica jurídica, ya que lo que impugnó es un acto de autoridad fiscal que refiere a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, formula consideraciones muy a la ligera, sin fundar ni motivar de manera adecuada sus consideraciones, lo cual violenta el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato [transcribe lo conducente]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de la demanda alegó los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El primer concepto de impugnación es improcedente, ya que se emitió cumpliendo lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, con la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el presente proceso no se actualiza violación alguna a los preceptos legales citados, toda vez que no se ha violentado ningún precepto legal. . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las razones lógicas y jurídicas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad fiscal demandada en el segundo considerando de la resolución combatida, expresó que de acuerdo al oficio (…), de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, emitido por la Dirección General de Ingresos, el predio tiene un uso baldío y actualmente se encuentra descuidado y con maleza derivada de las lluvias de agosto, convirtiéndose en un problema de salud pública y ambiental, situación que es suficiente para negar la aplicación de la tasa general al citado inmueble ubicado en Omega S/N, Fraccionamiento Paseo de la Castellana, de esta ciudad, con cuenta predial (…); y, el actor negó lisa y llanamente que el inmueble se encuentre en esas condiciones. . . . . . . . .

De esta forma, para efectos de este proceso, la resolución impugnada tiene la presunción de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pero también dispone que cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que la motiven el acto o resolución, la autoridad deberá probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta premisa, dicha negativa le revierte la carga de la prueba a la autoridad fiscal, a fin de demostrar los hechos que motivaron la negación de la aplicación de la tasa general respecto a la determinación y cobro del impuesto predial del referido inmueble, esto es en otras palabras tiene que acreditar que existe ese oficio y que el predio se encuentra descuidado y con maleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, con la manifestación expresada en el sentido de que el predio que nos ocupa, actualmente se encuentra con maleza derivada de las lluvias de agosto y que origina problemas de salud pública y de naturaleza ambiental, resulta insuficiente para acreditar las condiciones de descuido del inmueble, en virtud de que la autoridad omitió exhibir el expediente que integró con motivo del recurso de revisión de origen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo esto así, la autoridad fiscal omitió aportar medios de convicción tendentes a acreditar las circunstancias especiales de hecho y las razones particulares o las causas inmediatas qué le sirvieron de apoyo para determinar que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 54 de la citada Ley de Ingresos, pues, no expresó por qué el predio representa un problema de salud pública y de naturaleza ambiental, dado que se limita a externar que físicamente se observa que el predio es un baldío descuidadoy con maleza derivada de las lluvias de agosto y está delimitado solo de un lado de su perímetro, por bardas perimetrales hacía la colindancia del lado oriente, sin justificar en autos con medios de prueba estos hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la demandada omitió acreditar la existencia de maleza en el predio y que por su tipo y características -tamaño y su espesor- de las plantas herbáceas, origina un problema de brotes de enfermedades, causándose con ello un problema de salud pública; asimismo, omite demostrar el problema de naturaleza ambiental que se origina y si esa circunstancia causa o causará un cambio en el medio ambiente, por lo que se concluye que la determinación de la improcedencia de la aplicación de la tasa general se realizó de manera subjetiva, sin que se encuentre soportada en un dictamen de la autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . .

De igual manera, tampoco acreditó que el predio ubicado en (…) esta ciudad, no forma parte de la superficie total del terreno donde se encuentra dicho Desarrollo y que éste no se está urbanizando en etapas; además, no demostró que el predio que nos ocupa se encuentra localizado de manera independiente respecto del aludido desarrollo, ni dice bajó que medios se cercioró que el inmueble no cuenta con licencia de uso de suelo o permiso de construcción, dejando de justificar las razones en las cuales se apoyó para determinar que el pluricitado predio se encuentra actualmente en el supuesto de especulación comercial y que no tiene como finalidad la utilización y disfrute de ese inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, tenemos que si la autoridad demandada no desvirtuó la negativa lisa y llana, entonces la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, en virtud de que por la argumentación externada en supralíneas, la situación de la parte actora no se adecua a la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 5, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2013, por ende, contrario a lo sostenido en la resolución combatida, lo procedente es dejar sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente y en su lugar debe aplicarse la tasa general del 0.234% sobre el valor actualizado del inmueble al ejercicio fiscal 2013 dos mi trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la improcedencia del recurso de revisión para los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, porque el periodo de aplicación de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, tienen vigencia de un año, contados a partir del 1º primero de enero y fenecen el 31 treinta y uno de diciembre de cada año, en losque debió haber solicitado el recurso intentado; al respecto, no le asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que en la resolución combatida, se omite hacer referencia a que en el procedimiento del recurso de revisión de origen, quedó acreditado que a la parte actora se le haya notificado la determinación y liquidación del crédito de los ejercicios fiscales de 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, así como su formal notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, es cierto que las disposiciones de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los Ejercicios Fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 dos mil doce, son de vigencia anual, pero también lo es, que para la actualización y exigencia de la obligación del pago del impuesto predial, se requiere de la determinación y cobro del mismo por parte de la autoridad, esto es, resulta necesaria la existencia de estos dos actos para que se actualicen los supuestos previstos en los artículos 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010; 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011; y, 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2012 dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de sostener el argumento de la autoridad demandada, implicaría que el impuesto predial sólo se podría cobrar durante la vigencia de la Ley respectiva, pues lo que sucede es que el impuesto predial generado debe regularse y cobrarse conforme a la disposiciones de la Ley que estaba vigente, mientras no caduquen las facultades de la autoridad o prescriba el crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, la autoridad fiscal Municipal se encuentra constreñida a

comprender en la resolución del recurso de revisión lo relativo a los ejercicio fiscales de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, dado que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 148 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el recurso de revisión debe presentarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la determinación del crédito fiscal o a aquél en que se haya ostentado sabedor del creidito fijado en cantidad liquida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, la resolución combatida se encuentra afectada de ilegalidad, por estar indebidamente motivada y fundada, por consiguiente, en la especia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se violan en perjuicio de la parte actora los derechos protegidos por el artículos 137, fracción VI, del mismo Código y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por ende, se afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica. . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Tesorero Municipal, en el expediente número (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Dicha nulidad es para el efecto de que el Tesorero Municipal, dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia, emita una nueva resolución dejando sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente y en su lugar aplique la tasa general del 0.234% sobre el valor actualizado del inmueble, en los ejercicios fiscales reclamados, tomando en consideración lo vertido en este fallo, debiendo informar a este Juzgado su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso fiscal. . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Tesorero Municipal, en el expediente número (…); dicha nulidad es para el efecto de que el Tesorero Municipal, dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia, emita una nueva resolución tomando en consideración las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .